

Secretaria. 18-03-2024.-

Al Despacho del señor Juez, el presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, informándole que la parte demandante subsanó la demanda.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFÑE
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, dieciocho (18) de marzo de (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	ANGEL FRANCISCO COGOLLO SANCHEZ
EJECUTADO:	MARTHA CECILIA VARGAS CONTRERAS
RADICADO:	47-053-40-89-001-2024-00056-00
ASUNTO:	AUTO RECHAZA DEMANDA

ASUNTO A DECIDIR

Pasará el despacho a estudiar el memorial mediante el cual se subsana la demanda, con el propósito de verificar si se hicieron las correcciones indicadas.

CONSIDERACIONES

Se tiene que, inicialmente la demanda de marras se inadmitió en razón a que el poder otorgado no cumplía con los requisitos contemplados en el artículo 74 del Código General del Proceso, ni tampoco los del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Sea lo primero aclarar que, en el ordenamiento jurídico nacional, se encuentran instituidas dos formas de otorgamiento de poder especial, la primera de ellas se encuentra contemplada en el artículo 74 del Código General del Proceso, el cual se hace a través de un documento físico que requiere de la constancia de presentación personal de la autoridad autorizada para ello. Por otro lado, encontramos el conferido por medios electrónicos contemplado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en donde el mandato se otorga a través de mensaje de datos sin la firma de las partes, ni la formalidad de la presentación personal.

Descendiendo al caso puntual, se tiene que, la parte accionante aportó en término el escrito con el que busca subsanar los yerros denotados, no obstante, con el mencionado documento, el profesional del derecho no acata lo dispuesto por el despacho, sino que hace una exposición de los argumentos por los cuales considera que el otorgamiento de poder acreditado se hizo en sujeción a la ley.

Pues bien, haciendo un análisis del escrito allegado por la parte demandante, se puede observar que al momento de hacerse el otorgamiento de poder para la iniciación de la causa de marras, se ha actuado erróneamente, toda vez que se ha pretendido hacer una mixtura entre las dos maneras explicadas previamente, puesto que, se aporta el escrito de poder conferido y una constancia electrónica que busca certificar la remisión por parte del otorgante con destino al apoderado.

De esta manera, al no definirse por uno de los medios de otorgamiento de los instituidos en la ley, no cumple con los requisitos para que se considere valido en uno u otro, puesto que al documento allegado con la demanda no se hace la constancia de presentación personal y la constancia electrónica no tiene los insertos contemplados en la ley 2213 de 2022 y la jurisprudencia citada en la inadmisión, así, se exhorta al actor para que obre conforme se indicó en el auto de inadmisión y la presente providencia, en el sentido de optar por alguna de las formas de otorgamiento de poder para actuar aquí descritas, en estricto apego de la norma que lo regule.

En este orden de ideas, visto que no se corrigieron cabalmente los yerros denotados en la demanda, refulge palmario la imposibilidad de darle trámite a la causa en estudio, por ello, este despacho judicial, con base en el artículo 90 del Código General del Proceso, ordena su rechazo.

Por lo que este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. Rechazar la presente Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, incoada por ANGEL FRANCISCO COGOLLO SANCHEZ, a través de apoderado judicial contra MARTHA CECILIA VARGAS CONTRERAS, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. Archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRES SIMANCA ARIZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 009**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **19 de marzo de 2024**, a las 8:00 a.m.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFañE
Secretario

Firmado Por:
Carlos Andres Simanca Ariza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Aracataca - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0480a29eb8587fc1c02276fdf076e91918dee14e7ce044994a9ce5200f81ba45**

Documento generado en 18/03/2024 11:53:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>